



PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD OBLIGATORIO EN OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA AEREA DE EXPLOSIVOS

Deberán observarse las prescripciones de los artículos 25 a 53 del Decreto N° 302/8, cuyas partes pertinentes se transcriben a continuación:

- Los interesados en operaciones de importación o exportación de explosivos comunicarán al RENAR con una antelación mínima de tres (3) días hábiles la fecha de introducción o salida del material, con indicación del número de permiso de importación o exportación que lo ampara, cantidad y tipo de explosivo y toda otra referencia que les sea requerida por la autoridad de aplicación. Para el caso, deberán presentar:

Para Importaciones:

- FICHA DE DATOS TÉCNICOS (FDT) N° 7, suscriptas por el representante legal o titular y debida certificación de firma, cumplimentada con letra clara de imprenta, sin dejar espacios en blanco y sin corrector líquido, consignando el número de Autorización de Importación que la ampara. Se deja constancia que en el campo "FECHA CONVENIENTE PARA LA VERIFICACION" deberá indicarse la misma fecha de arribo del material importado coincidente con la del Despacho de Aduana de Importación Provisorio y la Guía Aérea.
- Fotocopia de la Factura.

Para Exportaciones:

- Cumplir con lo ordenado por Disposición RENAR N° 099/04.

- La comunicación ordenada precedentemente no exime al causante del cumplimiento de lo ordenado por Disposición RENAR N° 099/04.

- En conocimiento del aviso a que se refiere al artículo anterior, el RENAR dará curso de lo actuado a la Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional o autoridad aeronáutica de acuerdo a la jurisdicción.

- El RENAR destacará personal para verificar el cargamento y autorizar, si correspondiera, su descarga o carga indicando las medidas que convengan tomar en el caso de no hallarse en condiciones reglamentarias.

- Cuando las circunstancias de la introducción o salida de los explosivos lo aconsejen o no hagan viable la concurrencia de personal propio, el RENAR encomendará a la Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional o autoridad aeronáutica, según corresponda, la fiscalización del cargamento. Intervendrá, asimismo, en el acto de verificación el usuario Importador/exportador de explosivos de que se trate. El organismo interviniente remitirá al RENAR las actuaciones con las novedades observadas.

- En todos los casos de introducción o salida de explosivos, la Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional o autoridad aeronáutica, serán responsables, en sus respectivas jurisdicciones del cumplimiento de las medidas de seguridad que establece el Decreto 302/83.

- Además de lo ordenado precedentemente, los interesados en operaciones de importación o exportación de explosivos comunicarán a las autoridades aduaneras con una antelación mínima de tres (3) días hábiles la fecha de introducción o salida del material, con indicación del número de permiso de importación o exportación otorgado por el RENAR que lo ampara, cantidad y tipo de explosivo y toda otra referencia que les sea requerida por aquella repartición.

- Las autoridades aduaneras, para efectuar las comprobaciones que consideren necesarias, solicitarán, por razones de seguridad, el asesoramiento al RENAR.

- En los puertos de agua o aéreos, las operaciones de carga y descarga se harán teniendo en cuenta las siguientes medidas de seguridad:

- a) Las operaciones deberán iniciarse desde el momento en que la embarcación está atracada o detenida.
- b) Mientras se opera deberá proveerse, en las inmediaciones, adecuado servicio contra incendios.
- c) Se establecerá una zona restringida consistente en: "...Para los aeropuertos, la comprendida en un radio de veinticinco (25) metros desde la puerta de carga o descarga de la aeronave...".
- d) En la zona restringida queda prohibido: la presencia de toda persona no justificada para atender el servicio del avión, la explotación del puerto y el manipuleo de la mercadería, la presencia de vehículos, con excepción de los que operan en la carga y descarga; fumar o encender fuego o hacer uso de lámparas descubiertas. Estas medidas no excluyen las que pueda exigir el RENAR de acuerdo a las características del lugar de operaciones.
- e) Los vehículos deberán ser cargados o descargados inmediatamente a su arribo, y abandonarán el lugar sin demoras, una vez finalizadas las operaciones.

- Cuando las circunstancias de la introducción de los explosivos lo aconsejen o no hagan viable la verificación del material en forma inmediata a su arribo, de manera tal de no poder retirar la totalidad de los mismos de la zona aeroportuaria, el importador deberá justificar la necesidad de presentar un plan de contingencia para alojar los explosivos en Depósitos Fiscales de Almacenamiento Temporal de Explosivos. El plan de contingencia mencionado deberá contemplar el despacho de la mercadería inmediatamente después de cesada la contingencia. Cesada la misma, y sin que el material haya sido trasladado a una instalación adecuada, se procederá a su decomiso y destrucción.